Sentencia número: 31/2024.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente **295/2023**, relativo al juicio sumario civil de consignación de pago, promovido por**********, en contra de **********.

Resultando.

Primero. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintitrés, ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles, compareció********** promoviendo juicio sumario civil de ofrecimiento de pago en contra de **********, reclamando las siguientes prestaciones:

> *a) Se me reconozca el cumplimiento voluntario del pago dado como anticipo de servicios al suscrito, a la empresa que representa la demandada, por la cantidad total de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), obligación surgida ante la negativa de recibir dicha cantidad por parte de la demandada.*
> *b) Se libere al suscrito compareciente de la obligación de pagar la cantidad consignada, así como de intereses u otros conceptos surgidos por dicho motivo.*
> *c) Se libere al suscrito compareciente de cualquier responsabilidad civil, mercantil, penal o laboral, con motivo de la consignación de pago que realizo ante la negativa de recibirlo por parte de la demandada.*

Segundo. El once de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a la demandada **********, lo cual tuvo verificativo el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, de forma personal.

Tercero. Mediante escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, compareció el demandado a dar contestación a la demanda; otorgándose la correspondiente vista a la contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, lo cual así aconteció.

En consecuencia, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se aperturó el periodo probatorio por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que hubieren ofrecido los interesados, mismo que feneció el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Finalmente y sin mediar alegatos de las partes, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedo citado el presente asunto para oír sentencia, la que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor del siguiente:

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de

la Constitución Política local; dado a que el poder judicial es el órgano encargado de la administración de justicia.

Asimismo, es competente por razón de la materia con base al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ejercerse una acción civil de las conocidas como personales, fracción que igualmente fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso numeral 35 de tal legislación.

Por cuanto hace al territorio, también se es competente pues como se dijo, en el ejercicio de una acción personal, lo será el juez donde se ubicare el domicilio de la parte demandada, atento la fracción IV, del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en el caso se encuentra situado en esta ciudad, la cual se haya dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. Es procedente la substanciación del juicio en la vía propuesta de conformidad con el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en los artículo 1149, 1150 y 1153, lo siguiente:

> **ARTICULO 1149.-** El ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

> **ARTICULO 1150.-** Si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.
>
> **ARTICULO 1153.-** Aprobada la consignación por el Juez, éste declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes

Tercero. Legitimación. Las partes de la presente contienda cuentan con legitimación en la misma; el actor al ofrecer el pago de una cantidad de dinero mediante consignación; la demandada al ser a quien se le consigna el pago.

Cuarto. Litis. La misma quedó fijada con el escrito de demanda y la contestación de la demandada.

El C.**********, manifestó que mantuvo una relación laboral con la demandada, como chofer de transporte privado de autobús, dedicado a viajes turísticos, identificada como Turísticos Mina, de esta Ciudad; y que dentro de sus funciones era contratar servicios con los clientes y efectuar el traslado del autobús en la fecha contratada, concluyendo la relación laboral con la demandada y por lo tanto intento entregarle a la C.**********, la cantidad de $25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a dos viajes previamente contratados a la Ciudad de Acapulco, Guerrero y Ciudad de México,

negándose a recibirle el dinero, con la manifestacion que lo recibiria ante una autoridad, por lo cual acude ante la presente vía a realizar la consignación del numerario citado, la cual pone a disposición de la demandada mediante billete de depósito.

Por su parte la demandada en su escrito de contestación, en relación con las prestaciones, dijo que el actor acude a juicio ante la denuncia presentada ante la Unidad de Atención y Decisión Temprana, Ciudad Victoria, y que la liberación de cualquier responsabilidad compete a las autoridades; así mismo en negó los hechos y acepto recibir la cantidad consignada por ser la cantidad que le adeuda, y no opone excepciones, liberando de esa responsabilidad al actor.

Quinto. Estudio. La parte actora para acreditar su acción, exhibió en su demanda la siguiente documental:

1. Documental Privada.

Consistente en certificado de depósito folio 1548, por la cantidad de $25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por concepto de consignación de pago, realizada por el autor del juicio, expedido por el Poder Judicial de Tamaulipas.

Dicha probanza no fue ofrecida dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo al ser referidas y anexadas al escrito de demanda, este juzgador las valora conforme al artículo 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, justificando lo anterior con la tesis con número de registro 168932 de la Novena Época, por razón de analogía, la cual a la letra dice:

> **DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Por su parte la demandada **********, no opuso excepciones y ofreció las siguientes probanzas:

1. Documental Pública.

Consistente en acta de denuncia y/o querella presentada por **********, ante la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, con sello receptor 25 de marzo de 2023, de la Unidad de Atención y Decisión Temprana.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397 y 402 del código de procedimientos civiles.

2. Confesional.

A cargo de **********, la cual tuvo verificativo el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, y fue desarrollada al tenor siguiente:

> ***1.-*** *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA C. **********. R. SI.*
> ***2.-*** *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CONOCE A LA C. **********. R. SI.*
> ***3.-*** *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED LE OFRECIÓ A LA C. **********, SERVICIO DE VIAJE A LA CIUDAD DE ACAPULCO. R. SI, SE LE OFRECÍ POR QUE ELLA VINO A MI REQUIRIÉNDOME EL SERVICIO, PUESTO QUE YO FUNGÍA COMO ENCARGADO DE UN AUTOBÚS DE TURISMO DEL CUAL ERA PROPIETARIA **********, PARA LA CUAL YO LABORE TRES AÑOS Y MEDIO DESEMPEÑANDOME COMO OPERADOR, COMO ENCARGO DE MANTENIMIENTOS DEL MISMO, PUBLICIDAD MEDIANTE FACE, COTIZACIONES Y ASESORAMIENTOS, LO QUE ERA LOGÍSTICA DE VIAJES DE TURISMO A CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA, Y TENIA LA FACULTAD PARA ELABORAR DICHAS COTIZACIONES O PRESUPUESTOS, ASÍ COMO RECIBIR ANTICIPOS O CANTIDADES.*
> ***4.-*** *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBIÓ DE PARTE DE LA C. **********, LA CANTIDAD DE $25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE*

ANTICIPO A UN VIAJE A LA CD. DE ACAPULCO. R. SI, PERO NO FUE DE UN VIAJE, FUERON DE DOS VIAJES.
***5.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED QUE SU ÚNICA FUNCIÓN ERA SOLAMENTE ERA CHOFER DE AUTOBÚS. R. NO, SI SE REQUIERE TENGO CON QUE COMPROBAR LO CONTRARIO A LA PREGUNTA.*

Misma que se valora conforme a lo establecido por el artículo 393 del código adjetivo civil.

3. Informe de Autoridad.

A cargo del Titular de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, la cual si bien fue admitida, se le tuvo a su oferente por desistida por proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

4. Instrumental de Actuaciones.

5. Presuncional Legal y Humana.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio, toda vez que el mismo se actualiza por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal.

Una vez precisados los hechos configurativos de la acción y realizada la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora en líneas que anteceden, así como las aportadas por la demandada, se precisa que la acción en estudio resulta fundada.

Para arribar a dicha calificación, resulta necesario destacar en principio en qué consiste la acción de consignación de pago, lo que se hace de la siguiente manera:

Así entonces, precisa establecer que la consignación de pago, es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del acreedor, en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no pueda hacerse de manera segura y liberatoria, porque el acreedor sea desconocido, esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos; por lo que, quien intente la acción sólo debe acreditar alguno de aquellos supuestos.

Encuentra aplicación, por identidad de razón, la tesis con registro digital 205240, misma que se cita a continuación:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 205240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.4 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 389 Tipo: Aislada **PAGO. LIBERACION DE LA OBLIGACION POR CONSIGNACION DEL, SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.** Conforme a lo previsto por los artículos 2099 del Código Civil para el Distrito Federal y 224 del Código de Procedimientos Civiles, solamente en los siguientes casos procede la liberación de la obligación por consignación del pago: a). Cuando el acreedor sin ninguna razón o sin ninguna razón "justificada" se niega a recibir el pago; b). Cuando el acreedor se niegue a entregar el documento justificativo de pago; c). Cuando sea desconocido el acreedor; d). Cuando el acreedor esté ausente o sea un incapaz; y, e). Cuando es conocido el acreedor pero dudosos sus derechos.
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 1650/95. Carmen Patricia Goroztizaga Sánchez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.
."

Desde ese panorama, es por lo que se tiene justificado que la acción en estudio deviene fundada, pues si para que proceda la misma se encuentra prevista la hipótesis de que el acreedor sin ninguna razón se niegue a recibir el pago respectivo; dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos en el sentido de que la demandada -acreedora- no preció ni justificó razón alguna por la cual se niega a recibir dicho pago, al contrario, en el punto numero cuatro de su escrito de contestación de demanda aceptó recibir la cantidad consignada por ser lo que se le adeuda y liberando de esa responsabilidad al actor, además, en el petitorio primero, solicitó la entrega del numerario económico - consignación objeto de este juicio.

Por lo tanto, deberá declarase fundada la presente acción y por ende declararse que la consignación efectuada en autos por la parte actora surte efectos de pago, declarándose que dicha obligación ha quedado extinguida, desde el momento en que se hizo el ofrecimiento; por lo que el certificado de depósito folio 1548, que obra en el presente expediente queda a disposición de la parte demandada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 105 fracción III, 109, 113 y 118 Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve:**

Primero.- Ha procedido y se declara fundada la acción ejercida en el presente juicio de ofrecimiento y consignación de pago, promovido por Felipe de **********, en contra de **********.

Segundo. Se declara judicialmente que la consignación efectuada en autos por el actor, de la cantidad de $25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de anticipo de servicios, surte efectos de pago, declarándose que dicha obligación ha quedado extinguida.

Tercero.- Hágase entrega a la demandada del certificado de depósito 1548 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el cual ampara la cantidad de $25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L´MIAM

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (31/2024) dictada el (LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.